

Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 002 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 07/11/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-001-2016-00147-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	SOCIEDAD A.A. AGUAS AMBIENTALES S.A.S.	DEPARTAMENTO DEL CESAR, SOCIEDAD AGUAS DEL CESAR	Ejecutivo	03/11/2023	Auto decreta medida cautelar	VOV-Auto decreta medida....	 
2	20001-33-33-002-2014-00572-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	GALIXTO EUGENIO OYAGA QUIROZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Reparación Directa	03/11/2023	Auto admite incidente	VOV-PRIMERO: Abrir incidente sancionatorio por desacato a orden judicial, solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, contra los GERENTES A NIVEL DEPARTAMENTAL Y NACIONAL de los siguientes ban...	 
3	20001-33-33-002-2015-00093-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	GONZALO NUÑEZ PICON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	VOV-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia del tres 3 de agosto de dos mil veintitrés 2023 , donde esa corporación resolvió CON...	 
4	20001-33-33-002-2015-00271-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	YESID ALBERTO-USTARIZ NAVARRO	DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	VOV-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia del veintidós 22 de septiembre de dos mil veintitrés 2023 , donde esa corporación res...	 
5	20001-33-33-002-2016-00271-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CARLO EFRAIN - RINCON DEL TORO	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO DE TAMALAMEQUE	Ejecutivo	03/11/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	VOV-PRIMERO: Córrase traslado por tres 03 días, al apoderado de la parte ejecutada E.S.E HOSPITAL DE TAMALAMEQUE, respecto de la solicitud de liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante....	 

6	20001-33-33-002-2016-00305-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUISA FERNANDA ROJAS FIGUEROA, DANIEL JOSE ROJAS FIGUEROA, ANGUEL ENRIQUE ESQUEA CERVANTES, JESUS SALVADOR CERVANTES BUELVAS, MELANNYS PAOLA CERVANTES VUELVAS, JOSE TICIANO ROJAS CERVANTES, YULEIDIS PAOLA ROJAS FIGUEROA, MARIA BERTILDE FIGUEROA DE LA HOZ, JOSE MARIA ROJAS ESCORCIA, MARLENES MARIA CERVANTES VUELVAS	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	03/11/2023	Auto Corrige Sentencia	VOV-PRIMERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, Corrijase para todos los efectos la sentencia en primera instancia de fecha 20 de noviembre de 2018, en el entendi...	
7	20001-33-33-002-2017-00192-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ELMA MARIA - CORDOBA PEÑA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	VOV-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia del siete 7 de septiembre de dos mil veintitrés 2023 , donde esa corporación resolvió...	
8	20001-33-33-002-2019-00366-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ABEL DARIO FRAGOZO LOPEZ	EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	VOV-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia del siete 7 de septiembre de dos mil veintitrés 2023 , donde esa corporación resolvió...	
9	20001-33-33-002-2020-00012-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JOSE GIOVANNY CALIXTO CARPIO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	VOV-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha cinco 5 de octubre de dos mil veintitrés 2023 , donde esa corporación resolvió...	

10	20001-33-33-002-2022-00254-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	FARIEL ZAMBRANO ALFARO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	VOV-PRIMERO: ADMITIR reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas, notifíquese el presente auto a las partes demandadas, se surtirá por e...	
11	20001-33-33-002-2022-00287-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	YELITZA ISABEL YAYA VILORIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	VOV-PRIMERO: ADMITIR reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas, notifíquese el presente auto a las partes demandadas, se surtirá por e...	
12	20001-33-33-002-2022-00541-00	EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO	ERNESTO CAMILO MEJIA FUENTES	CONSEJO SUPERIO DE LA JUDICATURA, RAMA JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	MGH-Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial...	
13	20001-33-33-002-2023-00569-00	EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO	AQUILINO RIVERA VELASQUEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	MGH- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado y sustentados oportunamente por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia de fecha 28 de septiembre...	
14	20001-33-33-002-2023-00005-00	EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO	LUIS ALBERTO CALDERON GUILLEN	CONSEJO SUPERIO DE LA JUDICATURA, RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto de Trámite	MGH-Estarse a lo resuelto en providencia del 28 de marzo de 2023...	
15	20001-33-33-002-2023-00103-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	EVERLIDES MARIA AVILA DAZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	VOV-PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha ...	

16	20001-33-33-002-2023-00106-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	OMER ENRIQUE JIMENEZ LINARES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	VOV-PRIMERO: CONCÉDASE los recursos de apelación sustentados e interpuestos de manera oportuna por los apoderados especiales del FOMAG-FIDUPREVISORA y demandante en contra de la sentencia proferida e...	
17	20001-33-33-002-2023-00107-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DILSON GUSTAVO JIMENEZ SIERRA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	VOV-PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fech...	
18	20001-33-33-002-2023-00109-00	EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO	DENNYS PAOLA JACOME LEA	RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto declara no probada Excepción Previa	MGH-Declarar no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada,...	
19	20001-33-33-002-2023-00110-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	NATALIA ANDREA CALDERON MATIZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL , FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	VOV-PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha ...	
20	20001-33-33-002-2023-00111-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DALBIS FERNANDEZ RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL , FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	VOV-PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha ...	
21	20001-33-33-002-2023-00112-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JAVIER ANTONIO VERGARA PLATA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL , FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	VOV-PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha ...	

22	20001-33-33-002-2023-00117-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUD BEXY RAMIREZ GUTIERREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL , FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	VOV-PRIMERO: CONCÉDASE los recursos de apelación sustentados e interpuestos de manera oportuna por los apoderados especiales del FOMAG- FIDUPREVISORA y demandante en contra de la sentencia proferida e...	
23	20001-33-33-002-2023-00119-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	IBETH MARIA TERAN MERCADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL , FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	VOV-PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha ...	
24	20001-33-33-002-2023-00140-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	VICTOR DANIEL MANTILLA	DEPARTAMENTO DEL CESAR - COORDINADOR DEPARTAMENTAL, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	VOV-PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha ...	
25	20001-33-33-002-2023-00142-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ABEL MACHADO RIOS	LUZ MARINA HINOJOSA MAESTRE, DEPARTAMENTO DEL CESAR - COORDINADOR DEPARTAMENTAL, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOM	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	VOV-PRIMERO: CONCÉDASE los recursos de apelación sustentados e interpuestos de manera oportuna por los apoderados judiciales del FOMAG- FIDUPREVISORA y demandante en contra de la sentencia proferida e...	
26	20001-33-33-002-2023-00143-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	EDITH CECILIA QUINTERO GUTIERREZ	LUZ MARINA HINOJOSA MAESTRE, DEPARTAMENTO DEL CESAR - COORDINADOR DEPARTAMENTAL, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOM	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	VOV-PRIMERO: CONCÉDASE los recursos de apelación sustentados e interpuestos de manera oportuna por los apoderados judiciales del FOMAG- FIDUPREVISORA y demandante en contra de la sentencia proferida e...	
27	20001-33-33-002-2023-00144-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MONICA PATRICIA QUINTERO ZULETA	LUZ MARINA HINOJOSA MAESTRE, DEPARTAMENTO DEL CESAR - COORDINADOR DEPARTAMENTAL, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOM	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	VOV-PRIMERO: CONCÉDASE los recursos de apelación sustentados e interpuestos de manera oportuna por los apoderados especiales del FOMAG- FIDUPREVISORA y demandante en contra de la sentencia proferida e...	

28	20001-33-33-002-2023-00150-00	EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO	SOL KARINA GOMEZ RODRIGUEZ	CONSEJO SUPERIO DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	MGH-Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado y sustentado oportunamente por la Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contra la sentencia de f...	
29	20001-33-33-002-2023-00154-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ENRIUE ISMAEL MEJIA PEARANDA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	VOV-PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha ...	
30	20001-33-33-002-2023-00160-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	NIDIA E CABANA GRANADOS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	VOV-PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha ...	
31	20001-33-33-002-2023-00161-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JOHN CASTAÑEDA CARO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	VOV-PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha ...	
32	20001-33-33-002-2023-00162-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	FABIAN CAÑIZARES MURGAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	VOV-PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha ...	
33	20001-33-33-002-2023-00163-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	YECITH PADILLA BROCHEL	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	VOV-PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha ...	

34	20001-33-33-002-2023-00165-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	FABIOLA ESTHER GONZALEZ CASTILLA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	VOV-PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha ...	
35	20001-33-33-002-2023-00166-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LORENZO BELEÑO CHAMORRO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	VOV-PRIMERO: CONCÉDASE los recursos de apelación sustentados e interpuestos de manera oportuna por los apoderados especiales del FOMAG-FIDUPREVISORA y demandante en contra de la sentencia proferida e...	
36	20001-33-33-002-2023-00168-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JAIME ENRIQUE CASALINS CAMACHO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARIA DE EDUCACION, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	VOV-PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha ...	
37	20001-33-33-002-2023-00209-00	EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO	JENNY P. BOLIVAR ROJAS	DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	MGH-Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado y sustentado oportunamente por la Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contra la sentencia de f...	
38	20001-33-33-002-2023-00261-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ALBEIRO JOSE - ARAUJO OCHOA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto Para Alegar	VOV-Decimo: Cíérrese el período probatorio. Undécimo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez 10 días y al Ministerio Público para que emita concep...	
39	20001-33-33-002-2023-00262-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LETICIA ELENA SUAREZ CARTAÑO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto Para Alegar	VOV-Noveno: Cíérrese el período probatorio. Decimo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez 10 días y al Ministerio Público para que emita concepto...	

40	20001-33-33-002-2023-00263-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	OLIDES IVETH AVENDAÑO ROBLES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto Para Alegar	VOV-Decimo: Ciérrase el período probatorio. Undécimo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez 10 días y al Ministerio Público para que emita concep...	
41	20001-33-33-002-2023-00264-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARIA ANGELICA QUINTERO MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto Para Alegar	VOV-Decimo: Ciérrase el período probatorio. Undécimo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez 10 días y al Ministerio Público para que emita concep...	
42	20001-33-33-002-2023-00288-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	FABIO ARMANDO PIEDRAHITA OSPINA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto Para Alegar	VOV-Séptimo: Ciérrase el período probatorio. Octavo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez 10 días y al Ministerio Público para que emita concep...	
43	20001-33-33-002-2023-00294-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LINA ESTHER - SANTANA HERNANDEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto Para Alegar	VOV-Séptimo: Ciérrase el período probatorio. Octavo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez 10 días y al Ministerio Público para que emita concep...	
44	20001-33-33-002-2023-00296-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	EDGAR ENRIQUE DIAZ MORENO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto Para Alegar	VOV-Sexto: Ciérrase el período probatorio. Séptimo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez 10 días y al Ministerio Público para que emita concepto...	
45	20001-33-33-00300-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MILADIS RODRIGUEZ NIETO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto Para Alegar	VOV-Séptimo: Ciérrase el período probatorio. Octavo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez 10 días y al Ministerio Público para que emita concep...	

46	20001-33-33-002-2023-00302-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ALICIA PACHON GOMEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto Para Alegar	VOV-Séptimo: Cíérrese el período probatorio. Octavo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez 10 días y al Ministerio Público para que emita concept...	
47	20001-33-33-00330-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CONSORCIO AULAS RINCON HONDO	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Ejecutivo	03/11/2023	Auto ordena comisión	VOV-PRIMERO: Remítase el presente expediente al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a realizar la liquidación ...	
47	20001-33-33-002-2023-00330-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CONSORCIO AULAS RINCON HONDO	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Ejecutivo	03/11/2023	Auto decreta medida cautelar	VOV-Auto decreta medida...	
48	20001-33-33-002-2023-00337-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JOHANNA CARMELA CHICHILLA ROYERO	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CODAZZI CESAR, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE	Acciones de Tutela	03/11/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	VOV-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia del trece 13 de octubre de dos mil veintitres 2023 , donde esa corporación resolvió C...	
49	20001-33-33-002-2023-00401-00	EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO	LUZMILA CECILIA MORALES FERNANDEZ	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto admite demanda	MGH-Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por la señora Luzmila Cecilia Morales Fernández, a través de apoderada judicial, en contra de l...	
50	20001-33-33-00457-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	BELISARIO - JIMENEZ LUQUEZ	CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, PROCURADURIA REGIONAL DEL CESAR, UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA	Acciones de Tutela	03/11/2023	Auto Abre a Pruebas	VOV-PRIMERO: ABSTENERSE de convocar a la audiencia, prevista en el citado artículo 129, Inciso 3º del Código General del Proceso, toda vez que, se trata de un incidente de orden constitucional que c...	

51	20001-33-33-002-2023-00522-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JESUS MARIA LIZCANO POVED	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2023	Auto admite demanda	VOV-PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por JESUS MARIA LIZCANO POVEDA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDU...	 
52	20001-33-33-002-2023-00540-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CARMELO ALBERTO MELENDEZ ALVAREZ	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARJONA, BOLIVAR	Acciones de Cumplimiento	03/11/2023	Auto admite demanda	VOV-Primero: ADMITIR la acción de cumplimiento promovida por el señor CARMELO ALBERTO MELENDEZ ALVAREZ, en Contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARJONA, BOLIVAR, según lo expuesto en la ...	 
53	20001-33-33-002-2023-00541-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	WILBER RAMIREZ CASTILLO	INPEC	Acciones de Tutela		Inconsistencia	No hay providencia para el estado	
54	20001-33-33-002-2023-00542-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ADRIANA CAROLINA ROYERO IBARRA	CORPOCESAR	Acciones de Tutela		Inconsistencia	No hay providencia para el estado	



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de noviembre el año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AGUAS AMBIENTALES S.A.S
DEMANDADO: AGUAS DEL CESAR S.A E.S.P
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00147-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO.

Se deja constancia que el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, en auto de fecha catorce (14) de junio de 2022, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite.

Así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial se pronunciará respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, se ordenará la medida de embargo y retención de los siguientes conceptos:

1. De los dineros que tenga o llegase a tener la entidad ejecutada AGUAS DEL CESAR S.A E.S.P con NIT No. 900149163-8, depositadas en cuentas corrientes y de ahorro, por concepto de RECURSOS PROPIOS en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ – BANCOLOMBIA – BANCO BBVA – BANCO AV VILLAS – BANCO CAJA SOCIAL – BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA – BANCO DAVIVIENDA – BANCO POPULAR – BANCO BANCAFÉ – BANCO DE OCCIDENTE – BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Limítese la medida hasta la suma de DOSCIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$242.000.000) M/CTE. Oficiése haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del código General del Proceso. Oficiése por secretaria, a las entidades bancarias, de la orden de embargo haciendo las prevenciones que señala el artículo 599 del CGP en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del código de comercio.

Niéguese la orden de embargo y retención de los dineros de carácter inembargable.

-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL



JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 07 de NOVIEMBRE de 2023 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fea50c57536ff7fa935b16f282734fc4da5a157b4692bc02bcc9d0a89bada7ac
Documento generado en 03/11/2023 06:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CALIXTO EUGENIO OYAGA QUIROZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00572-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

El apoderado de la parte ejecutante, en memorial allegado de fecha 24 de octubre de 2023, presentó la siguiente solicitud:

“solicito al despacho se dé tramite a incidente de responsabilidad y sanción previsto en el artículo 593 del CGP en contra de los gerentes nacionales y/o regionales de los Bancos DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BBVA, y cualquier otro de entidades bancarias que hayan dado información al despacho se la existencia de recursos del Municipio de Chiriguana, y a la fecha no hayan dado cumplimiento a la orden impartida por el despacho, requerimiento efectuado por segunda vez por el despacho como costa en auto de cúmplase de fecha 17 de octubre de 2023”.

Al respecto debe tener en cuenta que en providencia del 08 de junio de 2023 esta agencia judicial ordenó:

“se ordenará la medida de embargo y retención sobre los recursos propios de los siguientes conceptos: 1. De los dineros que tenga o llegase a tener la entidad ejecutada MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, depositados en cuentas de ahorro y corriente en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO W S.A., BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO MULTIBANK S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO COMPARTIR S.A., BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BCSC S.A.

Limítase la medida hasta la suma de SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$619'193.214,82) M/CTE, ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso. (...)

La orden de medida cautelar fue comunicada a las entidades bancarias mediante oficios No. GJ 769-794 de fecha 10 de julio de 2023.

Mediante providencia de fecha 25 de septiembre de 2023, por solicitud de la parte ejecutante, se ordenó el decreto del embargo y retención de los dineros que tenga o llegará a tener en cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S sobre los recursos de carácter inembargable a cargo de la MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, en dicha providencia de limitó la medida hasta la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$850.000.000) M/CTE.

Igualmente se decretó el embargo y secuestro de los dineros que, por concepto de Impuesto de transporte por Oleoductos y gaseoductos (Impuesto de Hidrocarburos),

sobretasa a la gasolina, alumbrado público, impuesto de industria y comercio, Impuesto de Circulación y Transito Sobre Vehículos de Servicio Público, que declaren y cancelen las empresas ECOPETROL, DISTRACOM S.A. y PETROMIL SAS, al municipio de Chiriguana, Cesar. Y los dineros de dineros de LIBRE DESTINACION o GASTO DE FUNCIONAMIENTO de la subcuenta de propósitos generales que integran los recursos del Sistema General de Participación que el Ministerio de Hacienda traslada al Municipio de Chiriguana.

Posteriormente, en auto de fecha cuatro de octubre de 2023, se solicitó al banco de occidente poner a disposición los dineros congelados en la cuentas del demandado MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ y consignarlo a la cuenta de depósito judicial No. 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, sin que se haya materializado dicha orden.

Así mismo, en auto de fecha 17 de octubre de 2023, se ordenó al Banco de occidente, se sirviera disponer los dineros embargados del demandado, a la cuentas de este despacho, de la cual se advierte no dio respuesta ni cumplimiento.

Ahora bien, las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto fueron comunicadas sin que exista en el expediente, constancia alguna de la materialización de la medida de embargo ordenada, por parte de las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar; el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: ...

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

Por lo anterior se;

IV. RESUELVE

PRIMERO: Abrir incidente sancionatorio por desacato a orden judicial, solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, contra los GERENTES A NIVEL DEPARTAMENTAL Y NACIONAL de los siguientes bancos: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA de conformidad con el artículo 129 del CGP. Cuando estén plenamente identificado los gerentes se solicita a secretaria notificarlos para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción en la forma que establece el CGP, para ello se solicitará a los jefes de recursos humanos lo siguiente:

- A) sueldo;
- B) nombres y apellidos;
- C) cedula de ciudadanía;
- D) Dirección física y electrónica;
- E) contrato laboral;
- F) Certificación laboral y cuanto devenga cada uno.

Líbrese los oficios respectivos, se le concede un término de las 48 horas a la oficina de talentos humanos de cada banco, informando que dicha información no tiene reserva esos documentos a la luz del artículo 27 de la ley 1755 del 2015, ya que lo requiere una autoridad judicial.

SEGUNDO: Cuando esté plenamente identificado e individualizado, córrase traslado de la referida solicitud de tramite sancionatorio, a los GERENTES a NIVEL DEPARTAMENTAL Y NACIONAL ENCARGADOS DE APLICAR LAS MEDIDAS CAUTELARES del BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre el mismo, allegue pruebas e informe las razones y/o motivos por las cuales no han dado cumplimiento a la orden judicial de fecha 08 de junio de 2023, y 25 de septiembre de 2023. Por secretaría, notifíquese personalmente esta decisión al gerente de la entidad bancaria mencionada en

el párrafo anterior conforme lo establece el CGP.

TERCERO: REQUERIR a los gerentes de los establecimientos bancarios BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA remitir la siguiente información:

- A) los extractos bancarios de las cuentas de ahorros y corrientes que lleve el municipio de Chiriguaná desde la fecha que se decretaron las medidas hasta noviembre de 2023.
- B) Indicar si tiene medidas cautelares anteriores,
- C) indicar que autoridad las ordenó, mediante qué oficios y si ya aplicaron enviar las evidencia.

Conceder un plazo de 48 horas, librese los oficios que sea necesarios.

QUINTO: SOLICITAR a la Superfinanciera que haga auditoría a cada establecimiento bancario BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, para que expliquen cuáles han sido los motivos que le han impedido cumplir las orden judiciales y sobre el presente incidente.

SEXTO: REQUIERASE a los tesoreros de las empresas de ECOPETROL, TERPEL S.A., PETROMIL SAS, para informen cuáles han sido los motivos que le han impedido cumplir las orden judiciales de fecha 25 de septiembre de 2023, e igualmente requerir al municipio de Chiriguaná para que informe por qué no ha aplicado las medidas cautelares sobre los dineros ordenados en auto de fecha 25 de septiembre de 2023. Se le concede un plazo de 48 horas. Librese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 03 de noviembre de 2023 Hora 8:00 AM

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81de704e699f0828c89ea7926fa2ba00c2f97c0000f3604a03c45418dd6b10b**
Documento generado en 03/11/2023 06:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GONZALO FLAVIO NÚÑEZ PICÓN.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICADO: 20-001-23-33-000-2015-00093-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia del tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023), donde esa corporación resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha 19 de noviembre de 2019.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria si hubiere lugar a ellas, expídanse las copias auténticas de la sentencia a solicitud de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/adad



Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164e3c707c18813bdb10bac82ed4f4a269c004de14d175929bdc028ce5bf8086**

Documento generado en 03/11/2023 03:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YESID ALBERTO USTARIZ NAVARRO
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
RADICADO: 20-001-33-33-002-2015-00271-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), donde esa corporación resolvió MODIFICAR la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha 12 de marzo de 2021.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria si hubiere lugar a ellas, expídanse las copias auténticas de la sentencia a solicitud de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/adad



Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510145c5790d0ccf26400e9c2b7233b34f9574fbd49fc1fd06f17ee6450decc1**

Documento generado en 03/11/2023 03:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PLUS SERVICIOS SAS

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL DE TAMALAMEQUE

RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00271-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que el apoderado de la parte ejecutante allegó solicitud de liquidación del crédito, visible en archivo No. 59 del expediente digital, en ese sentido, previo a decidir sobre lo solicitado, se procederá a correr traslado a la parte ejecutada, para que se pronuncie al respecto conforme a lo dispuesto por el artículo 110 y 446 del CGP.

II. DISPONE

PRIMERO: Córrase traslado por tres (03) días, al apoderado de la parte ejecutada E.S.E HOSPITAL DE TAMALAMEQUE, respecto de la solicitud de liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al despacho para tomar la decisión que corresponda en derecho.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SC5780-58

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
ELECTRONICO No. _____

Hoy 7 de noviembre de 2023 Hora 08:00 AM

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2848c7cf2371e1237e4eda1ca4c3b55a4ee0001d20aec763fff90ac3c5eb4dca**

Documento generado en 03/11/2023 03:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE TICIANO ROJAS CERVANTES Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00305-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO.

Vista la nota secretarial que antecede se informa que el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de corrección de sentencia en primera instancia de fecha 20 de noviembre de 2018. Conforme a ellos, procede el despacho a pronunciarse, teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

2.1. Corrección de sentencia.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite, por disposición del artículo 306, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código general del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

El artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la corrección de las providencias nos enseña:

“Art. 286. Corrección de errores aritméticos: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Manifiesta la parte demandante, que en la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2018, se identificó a los señores demandante con los nombres erróneos JOSÉ MARÍA ROJAS ESCORCIA, MARLENE MARÍA CERVANTES VUELVAS, YULEIDYS PAOLA ROJAS FIGUEROA. Sin embargo, los nombre por los cuales se identifican conforme a su registro civil y cédula de ciudadanía es:



- JOSÉ MARÍA ROJAS ESCORSIA,
- MARLENES MARÍA CERVANTES VUELVAS,
- YULEIDIS PAOLA ROJAS FIGUEROA

En ese sentido, para el presente caso es dable aplicar al caso lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, por tratar de un error que se encuentra en la parte resolutive, corrigiéndose para todos los efectos los nombres de los demandantes como se anotó anteriormente y así se resolverá.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar,
DISPONE

PRIMERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, Corrija-se para todos los efectos la sentencia en primera instancia de fecha 20 de noviembre de 2018, en el entendido que los nombres de los demandantes es JOSÉ MARÍA ROJAS ESCORSIA, MARLENES MARÍA CERVANTES VUELVAS y YULEIDIS PAOLA ROJAS FIGUEROA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No _____

Hoy 07 de noviembre de 2023 hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/dag

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eff660524803f35b5c5f780bf49d56a913a5f520d41aac778170ebdc65403af**

Documento generado en 03/11/2023 03:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELMA MARÍA CÓRDOBA PEÑA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-002-2017-00192-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia del siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), donde esa corporación resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha 14 de abril de 2021.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria si hubiere lugar a ellas, expídanse las copias auténticas de la sentencia a solicitud de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/adad



Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9684a66d5889156dd78607c2c44d973f7e8e520b5130387e56b415f6103bf508**

Documento generado en 03/11/2023 03:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ABEL DARÍO FRAGOZO FLÓREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-002-2019-00366-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia del siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), donde esa corporación resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha primero ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria si hubiere lugar a ellas, expídanse las copias auténticas de la sentencia a solicitud de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/adad



Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537b6d3d561bc55a94a7f3a9cd18e3226faf7f1726d2817cac01977ce3f1b745**

Documento generado en 03/11/2023 03:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ GIOVANNY CALIXTO CARPIO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR.
RADICADO: 20-001-33-33-002-2020-00012-00.
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), donde esa corporación resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha 18 de agosto de 2021.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria si hubiere lugar a ellas, expídanse las copias auténticas de la sentencia a solicitud de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/adad



Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce62202c3ee663f06bc3097cac5ba756e369a15b434e0a42be9d3a7a40b25b70**

Documento generado en 03/11/2023 03:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FARIEL ZAMBRANO ALFARO

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00254-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial de fecha cinco (05) de octubre de 2023 solicitando reforma de la demanda de la referencia dentro del término oportuno para hacerlo; así las cosas, procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011 hace referencia a la reforma de la demanda, consagrande que:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial (...).

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

(...)”.

Por estimarse procedente, de conformidad con la norma precitada, el despacho admitirá la reforma de la demanda propuesta dentro del término legal por la parte demandante, respecto de las pretensiones, hechos, y pruebas en el proceso de la referencia, conforme al memorial visible en archivo No. 16 del expediente digital.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

III. RESUELVE



PRIMERO: ADMITIR reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas, notifíquese el presente auto a las partes demandadas, se surtirá por estados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de quince (15) días, para que las demandadas puedan contestar la reforma.

TERCERO: REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022; los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante, FARIEL ZAMBRANO ALFARO, identificado con C.C 77.028.596, para lo cual se le concede un término de tres (03) días.

CUARTO: REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante, FARIEL ZAMBRANO ALFARO, identificado con C.C 77.028.596, para lo cual se le concede un término de tres (03) días.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 185 Judicial delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a436586d5846b872581815715057f4c709558c7a5f34717d642c749050154c0**

Documento generado en 03/11/2023 03:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YELITZA ISABEL YAYA VILORIA

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00287-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial de fecha cinco (05) de octubre de 2023 solicitando reforma de la demanda de la referencia dentro del término oportuno para hacerlo; así las cosas, procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011 hace referencia a la reforma de la demanda, consagrande que:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial (...).

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

(...).”

Por estimarse procedente, de conformidad con la norma precitada, el despacho admitirá la reforma de la demanda propuesta dentro del término legal por la parte demandante, respecto de las pretensiones, hechos, y pruebas en el proceso de la referencia, conforme al memorial visible en archivo No. 16 del expediente digital.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

III. RESUELVE



PRIMERO: ADMITIR reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas, notifíquese el presente auto a las partes demandadas, se surtirá por estados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de quince (15) días, para que las demandadas puedan contestar la reforma.

TERCERO: REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022; los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante, YELITZA ISABEL YAYA VILORIA, identificado con C.C 22.466.104, para lo cual se le concede un término de tres (03) días.

CUARTO: REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante, YELITZA ISABEL YAYA VILORIA, identificado con C.C 22.466.104, para lo cual se le concede un término de tres (03) días.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 185 Judicial delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd97947d2a189683765be9003bf3679df4e74b36e7b5506c509516efd1d6957e**

Documento generado en 03/11/2023 03:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EVERLIDES MARIA AVILA DAZA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG y OTRA
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00103-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 04 de septiembre de 2023, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 04 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/ypa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8c5841d95b758d4e2b92f9c5aa348c85e793e23459de5ef344609643cbb684**

Documento generado en 03/11/2023 03:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OMER ENRIQUE JIMENEZ LINARES

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG y OTRA

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00106-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter condenatoria de fecha 04 de septiembre de 2023, fue objeto de recursos de apelación por la demandada FOMAG y la demandante, por medio de apoderado judicial, dentro del término 10 días que establece la ley, y atendiendo que ni las partes de común acuerdo, ni tampoco el Ministerio Público solicitaron la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 132 de la ley 2220 de 2022, que modificó el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que reza:

“ARTÍCULO 132. Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación

existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.”

El despacho, de conformidad al numeral 3° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, concederá en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada FOMAG-FIDUPREVISORA y demandante en contra de la sentencia condenatoria. En consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE los recursos de apelación sustentados e interpuestos de manera oportuna por los apoderados especiales del FOMAG- FIDUPREVISORA y demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 04 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta los recursos concedidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/ypa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d4f8b105af23e0f6c3265b8065be70d5106f6311736505396b2764eb4d6d52**

Documento generado en 03/11/2023 03:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DILSON GUSTAVO JIMENEZ SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG y OTRA
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00107-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 04 de septiembre de 2023, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 04 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/ypa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1394cbe55a762f1afc86b61516be3a1c94ff7bec72891c01407ded9d459b7557**

Documento generado en 03/11/2023 03:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NATALIA ANDREA CALDERON MARTIZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG y OTRA
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00110-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 04 de septiembre de 2023, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 04 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/ypa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518dc3034c4c9e347de0588a18c0e03fcfe5dcd3ba6251cdf8521ff20a797095**

Documento generado en 03/11/2023 03:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DALBIS FERNANDEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG y OTRA
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00111-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 04 de septiembre de 2023, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **CONCEDERÁ** en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCÉDASE** el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 04 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/ypa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43ec175e117834508d2157aa09efa91ce6bcd6542c2511f5c122bc6bd3b3067**

Documento generado en 03/11/2023 03:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAVIER ANTONIO VERGARA PLATA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG y OTRA

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00112-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 04 de septiembre de 2023, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 04 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/ypa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4198a7dc61e8da8536bcba73c1a5b2e1357a56a0713f933eb4e8bab7819c8677**

Documento generado en 03/11/2023 03:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUD BEXY RAMIREZ GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG y OTRA
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00117-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter condenatoria de fecha 04 de septiembre de 2023, fue objeto de recursos de apelación por la demandada FOMAG y la demandante, por medio de apoderado judicial, dentro del término 10 días que establece la ley, y atendiendo que ni las partes de común acuerdo, ni tampoco el Ministerio Público solicitaron la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 132 de la ley 2220 de 2022, que modificó el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que reza:

“ARTÍCULO 132. Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación

existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.”

El despacho, de conformidad al numeral 3° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, concederá en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada FOMAG-FIDUPREVISORA y demandante en contra de la sentencia condenatoria. En consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE los recursos de apelación sustentados e interpuestos de manera oportuna por los apoderados especiales del FOMAG- FIDUPREVISORA y demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 04 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta los recursos concedidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/ypa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae7a89a5f44fa9987a754ca8b527e8bf108d7bfdffc495252cc7bc15a428090**

Documento generado en 03/11/2023 03:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IBETH MARIA TERAN MERCADO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG y OTRA
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00119-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 04 de septiembre de 2023, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 04 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/ypa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528bc3a5c08173fe7a2cc3a03fdd27b75c96ec2ce031746770709a6eb38f1e1a**

Documento generado en 03/11/2023 03:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR DANIEL MANTILLA MANTILLA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG y OTRA
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00140-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 04 de septiembre de 2023, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 04 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/ypa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674fef21eb5336c39fc4362a625e0bc72120f9eadb3ec0d2510c1e08daafef42**

Documento generado en 03/11/2023 03:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ABEL MACHADO RIOS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG y OTRA

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00142-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter condenatoria de fecha 04 de septiembre de 2023, fue objeto de recursos de apelación por la demandada FOMAG y la demandante, por medio de apoderado judicial, dentro del término 10 días que establece la ley, y atendiendo que ni las partes de común acuerdo, ni tampoco el Ministerio Público solicitaron la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 132 de la ley 2220 de 2022, que modificó el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que reza:

“ARTÍCULO 132. Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación

existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.”

El despacho, de conformidad al numeral 3° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, concederá en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada FOMAG-FIDUPREVISORA y demandante en contra de la sentencia condenatoria. En consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE los recursos de apelación sustentados e interpuestos de manera oportuna por los apoderados judiciales del FOMAG- FIDUPREVISORA y demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 04 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta los recursos concedidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J02/VOV/ypa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27b6470b15cdb1b296a42b628111f70f0416ab76f91b3004c03c77914e752a6**

Documento generado en 03/11/2023 03:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDITH CECILIA QUINTERO GUTIERREZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG y OTRA

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00143-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter condenatoria de fecha 04 de septiembre de 2023, fue objeto de recursos de apelación por la demandada FOMAG y la demandante, por medio de apoderado judicial, dentro del término 10 días que establece la ley, y atendiendo que ni las partes de común acuerdo, ni tampoco el Ministerio Público solicitaron la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 132 de la ley 2220 de 2022, que modificó el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que reza:

“ARTÍCULO 132. Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación

existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.”

El despacho, de conformidad al numeral 3° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, concederá en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada FOMAG-FIDUPREVISORA y demandante en contra de la sentencia condenatoria. En consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE los recursos de apelación sustentados e interpuestos de manera oportuna por los apoderados judiciales del FOMAG- FIDUPREVISORA y demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 04 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta los recursos concedidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J02/VOV/ypa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd342f5f014bdb0980e7443d332bd44978edc911fe589b2ce3df4b18cbb2e3a4**

Documento generado en 03/11/2023 03:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MONICA PATRICIA QUINTERO ZULETA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG y OTRA

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00144-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter condenatoria de fecha 04 de septiembre de 2023, fue objeto de recursos de apelación por la demandada FOMAG y la demandante, por medio de apoderado judicial, dentro del término 10 días que establece la ley, y atendiendo que ni las partes de común acuerdo, ni tampoco el Ministerio Público solicitaron la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 132 de la ley 2220 de 2022, que modificó el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que reza:

“ARTÍCULO 132. Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación

existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.”

El despacho, de conformidad al numeral 3° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, concederá en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada FOMAG-FIDUPREVISORA y demandante en contra de la sentencia condenatoria. En consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE los recursos de apelación sustentados e interpuestos de manera oportuna por los apoderados especiales del FOMAG- FIDUPREVISORA y demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 04 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta los recursos concedidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/ypa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28a2fd70bee42a1d47fbd1286710e8309f16bdefc77bf8ae02ac8ffe3c077fb**

Documento generado en 03/11/2023 03:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENRIQUE ISMAEL MEJIA PEÑALOZA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG y OTRA
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00154-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 04 de septiembre de 2023, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 04 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/ypa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c667d9000c31a31b98d22fa9914a70bb72c3678414135fc1ea67d9f4f41a205**

Documento generado en 03/11/2023 03:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIDIA ESTHER CABANA GRANADOS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG y OTRA
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00160-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 04 de septiembre de 2023, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 04 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/ypa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704102e6e02e3dd27dc6eca7a89732bc0b3356b658a88edefb8aee2dd4b968d1**

Documento generado en 03/11/2023 03:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHN CARLOS CASTAÑEDA CARO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG y OTRA
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00161-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 04 de septiembre de 2023, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 04 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/ypa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2bd58947507215c1a6ffae9f1468231371ab5c768ac3b342ace35bd9fb76c1**

Documento generado en 03/11/2023 03:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIAN CAÑIZARES MURGAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG y OTRA
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00162-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 04 de septiembre de 2023, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 04 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/ypa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afc62945f763ee11b6ed9436ce8e70a348a2ba218543e5690af87ba7a274893**

Documento generado en 03/11/2023 03:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YECITH PADILLA BROCHEL
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG y OTRA
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00163-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 04 de septiembre de 2023, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 04 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/ypa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae3f7ff189f95010a3b2344efaf60c1c9ab934f1e95a23e06b85f40435c2fe7**

Documento generado en 03/11/2023 03:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIOLA ESTHER GONZALEZ CASTILLA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG y OTRA
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00165-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 04 de septiembre de 2023, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 04 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/ypa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b531e72aed69003b5750e82d3766458227af01c8c0b5e444ffd0c7ae92f48de**

Documento generado en 03/11/2023 03:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LORENZO BELEÑO CHAMORRO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG y OTRA

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00166-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter condenatoria de fecha 04 de septiembre de 2023, fue objeto de recursos de apelación por la demandada FOMAG y la demandante, por medio de apoderado judicial, dentro del término 10 días que establece la ley, y atendiendo que ni las partes de común acuerdo, ni tampoco el Ministerio Público solicitaron la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 132 de la ley 2220 de 2022, que modificó el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que reza:

“ARTÍCULO 132. Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación

existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.”

El despacho, de conformidad al numeral 3° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, concederá en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada FOMAG-FIDUPREVISORA y demandante en contra de la sentencia condenatoria. En consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE los recursos de apelación sustentados e interpuestos de manera oportuna por los apoderados especiales del FOMAG- FIDUPREVISORA y demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 04 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta los recursos concedidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/ypa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801a1ca1ec37a187afc6b60d5639a5cee7387feef88f82c00a8770fe814f6fc7**

Documento generado en 03/11/2023 03:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Judicatura
a

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE CASALINS CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG y OTRA
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00168-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 04 de septiembre de 2023, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 04 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/ypa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a480e576c4e6f326ed443f75d90be9dab14d70f0181f9802f3d023f09f5a485**

Documento generado en 03/11/2023 03:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALBEIRO JOSE ARAUJO OCHOA

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00261-00

TEMA: Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, cierre periodo probatorio y correr traslado para alegatos de conclusión en esta jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
09/08/2023	10/08/2023	11/08/2022	22/09/2023	06/10/2023

- El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 20 de septiembre de 2023, y propuso excepciones previas y mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de reclamación administrativa”*.
- El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 18 de septiembre de 2023, y propuso excepciones previas y mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y caducidad”*

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, Departamento del Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER025285 - CES2022EE016069 del 21 de noviembre de 2022, Jose Miguel Chacon Cuadro, profesional especializado jurídica Secretaria de Educación mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Así como, pretensión encaminada a que, se declare que el demandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la entidad territorial Departamento del Cesar - Secretaria de Educación, de manera solidaria, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo anterior, se observa que, el acto administrativo fue proferido por el Departamento, Cesar, y pretensiones que vinculan a la entidad Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que existe una la relación procesal que se establece entre el demandante y los demandados, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras, la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta a los demandados.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, Departamento del Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

En atención a la excepción de *“falta de reclamación administrativa”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la contestación de demanda, la cual se relaciona con la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

“(…) Revisadas las documentales allegadas con el escrito demanda se observa que si bien adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación o Municipio – Secretaria de Educación Departamental y/o Municipal”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.

Ahora bien, Fiduprevisora S.A., no es una autoridad administrativa ya que simplemente esta es una entidad FIDUCIARIA está encargada de “Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –EL FONDO-, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo”.

En ese orden de ideas, es de suma importancia teniendo en cuenta que afecta el debido proceso, para que en sede administrativa se manifestaran mis representadas, por lo cual solicito su señoría declare probada la presente excepción y se declare terminado el proceso ordenando acudir a la vía administrativa para que de esta forma quede agotada por parte del hoy demandante ante mis representadas. (…)

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “*Gobernación o Municipio – Secretaria de Educación Departamental y/o Municipal*”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto en las pretensiones de la demanda, junto con sus respectivas pruebas, se observa un acto administrativo No. CES2022ER025285 - CES2022EE016069 del 21 de noviembre de 2022, expedido por el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, de la petición elevada el 11 de noviembre de 2022, así las cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Fecha de notificación del acto administrativo	Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial - Entrega del acta de conciliación	Fecha de radicación de la demanda
21 de noviembre de 2022	21 de febrero de 2023 - 17 de mayo de 2023	25 de mayo de 2023 EN TÉRMINO

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso el acto administrativo identificado como CES2022ER025285 - CES2022EE016069 del 21 de noviembre de 2022, mediante el cual se niega al docente oficial ALBEIRO JOSE ARAUJO OCHOA, el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías en el FOMAG establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y se niega el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, se encuentra ajustado a derecho o por el contrario está viciado de nulidad.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó y solicitó las pruebas que se indican a folio 45 a 49 en archivo No. 02 del expediente digital.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, aportó y solicitó las pruebas que se indican a folio 24 a 25 en archivo No. 08 del expediente digital (contestación de la demanda).

La parte demandada Departamento del Cesar, no aportó, pero solicitó las pruebas que se indican a folio 17 en archivo No. 09 del expediente digital (contestación de la demanda).

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 55 a 321 en archivo No. 02 del expediente digital.
- B. La parte demandante solicitó en la presentación de la demanda lo siguiente:

“(…) 1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020

en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. (...)” (auto del 23 de junio de 2023, archivo No. 5 del expediente digital)

Se DESISTIRÁ de los requerimientos, toda vez que, no son necesarios en el presente proceso, y con lo aportados en el expediente, el despacho puede dictar sentencia.

PARTE DEMANDADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

C. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada al contestar la demanda, que obran a folio 27 a 49, y 95 a 98 en archivo No. 08 del expediente digital.

D. NIEGUESE Oficiar al ente territorial a fin de que allegue al plenario Copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas al docente demandante, toda vez que, con los documentos aportados en expediente el despacho puede dictar sentencia.

E. NIEGUESE OFICIAR al ente territorial para que informe la fecha en que remitió la información correspondiente a la liquidación de los intereses a las cesantías

para la anualidad 2020 y 2021 al MEN- FOMAG del docente accionante. Toda vez que, con los documentos aportados en expediente el despacho puede dictar sentencia.

DEPARTAMENTO DEL CESAR:

F. NIEGUESE OFICIAR a la Secretaría de Educación, para que aporte los respectivos documentos y constatar la veracidad del mismos, toda vez que, las copias se presumen auténticas, artículo 244 del CGP, por remisión del artículo 306 del CPACA.

Se deja constancia que con los documentos aportados en la presentación de la demanda, junto con sus respectivas contestaciones, y los allegados a través del requerimiento previo, el despacho puede dictar sentencia.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el Departamento Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLARASE NO PROBADA la excepción previa de “*falta de reclamación administrativa*” (ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones), propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 55 a 321 en archivo No. 02 del expediente digital.

Quinto: DESISTASE de los requerimientos solicitados a las entidades demandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Sexto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que obran a folio 27 a 49, y 95 a 98 en archivo No. 08 del expediente digital.

Séptimo: NIEGUESE Oficiar al ente territorial a fin de que allegue al plenario Copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas al docente demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Octavo: NIEGUESE OFICIAR al ente territorial para que informe la fecha en que remitió la información correspondiente a la liquidación de los intereses a las cesantías para la anualidad 2020 y 2021 al MEN- FOMAG del docente accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Noveno: NIEGUESE OFICIAR a la Secretaría de Educación, para que aporte los respectivos documentos y constatar la veracidad del mismos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Decimo: Ciérrese el período probatorio.

Undécimo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91de7ea72195801e35f32452ef94261c3f74f696aea8095adf24a93c44e9d07b**

Documento generado en 03/11/2023 03:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LETICIA ELENA SUAREZ CARTAÑO

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00262-00

TEMA: Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, cierre periodo probatorio y correr traslado para alegatos de conclusión en esta jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
09/08/2023	10/08/2023	11/08/2022	22/09/2023	06/10/2023

- El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 17 de septiembre de 2023, y propuso excepciones previas y mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de reclamación administrativa”*.
- El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 18 de septiembre de 2023, y propuso excepciones previas y mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y caducidad”*

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, Departamento del Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER025285 - CES2022EE016069 del 21 de noviembre de 2022, Jose Miguel Chacon Cuadro, profesional especializado jurídica Secretaria de Educación mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Así como, pretensión encaminada a que, se declare que el demandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la entidad territorial Departamento del Cesar - Secretaria de Educación, de manera solidaria, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo anterior, se observa que, el acto administrativo fue proferido por el Departamento, Cesar, y pretensiones que vinculan a la entidad Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que existe una la relación procesal que se establece entre el demandante y los demandados, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras, la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta a los demandados.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, Departamento del Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

En atención a la excepción de *“falta de reclamación administrativa”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la contestación de demanda, la cual se relaciona con la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

“(…) Revisadas las documentales allegadas con el escrito demanda se observa que si bien adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación o Municipio – Secretaria de Educación Departamental y/o Municipal”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.

Ahora bien, Fiduprevisora S.A., no es una autoridad administrativa ya que simplemente esta es una entidad FIDUCIARIA está encargada de “Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –EL FONDO-, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo”.

En ese orden de ideas, es de suma importancia teniendo en cuenta que afecta el debido proceso, para que en sede administrativa se manifestaran mis representadas, por lo cual solicito su señoría declare probada la presente excepción y se declare terminado el proceso ordenando acudir a la vía administrativa para que de esta forma quede agotada por parte del hoy demandante ante mis representadas. (…)

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “*Gobernación o Municipio – Secretaria de Educación Departamental y/o Municipal*”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto en las pretensiones de la demanda, junto con sus respectivas pruebas, se observa un acto administrativo No. CES2022ER025285 - CES2022EE016069 del 21 de noviembre de 2022, expedido por el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, de la petición elevada el 11 de noviembre de 2022, así las cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Fecha de notificación del acto administrativo	Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial - Entrega del acta de conciliación	Fecha de radicación de la demanda
21 de noviembre de 2022	21 de febrero de 2023 - 17 de mayo de 2023	25 de mayo de 2023 EN TÉRMINO

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso el acto administrativo identificado como CES2022ER025285 - CES2022EE016069 del 21 de noviembre de 2022, mediante el cual se niega al docente oficial LETICIA ELENA SUAREZ CARTAÑO, el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías en el FOMAG establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y se niega el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, se encuentra ajustado a derecho o por el contrario está viciado de nulidad.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó y solicitó las pruebas que se indican a folio 45 a 49 en archivo No. 02 del expediente digital.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, aportó y solicitó las pruebas que se indican a folio 22 a 23 en archivo No. 09 del expediente digital (contestación de la demanda).

La parte demandada Departamento del Cesar, solicitó las pruebas que se indican a folio 17 en archivo No. 08 del expediente digital (contestación de la demanda).

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 55 a 323 en archivo No. 02 del expediente digital.
- B. La parte demandante solicitó en la presentación de la demanda lo siguiente:

“(…) 1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta

información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. (...)” (auto del 23 de junio de 2023, archivo No. 5 del expediente digital)

Se DESISTIRÁ de los requerimientos, toda vez que, no son necesarios en el presente proceso, y con lo aportados en el expediente, el despacho puede dictar sentencia.

PARTE DEMANDADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

C. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada al contestar la demanda, que obran a folio 24 a 47 en archivo No. 09 del expediente digital.

D. NIEGUESE OFICIAR al ente territorial nominador, con el objetivo de certificar si las cesantías correspondientes al año 2020, fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a nombre del docente accionante, toda vez que, con los documentos aportados en expediente el despacho puede dictar sentencia.

DEPARTAMENTO DEL CESAR:

E. NIEGUESE OFICIAR a la Secretaría de Educación, para que aporte los respectivos documentos y constatar la veracidad del mismos, toda vez que, las copias se presumen auténticas, artículo 244 del CGP, por remisión del artículo 306 del CPACA.

Se deja constancia que con los documentos aportados en la presentación de la demanda, junto con sus respectivas contestaciones, y los allegados a través del requerimiento previo, el despacho puede dictar sentencia.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el Departamento Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLARASE NO PROBADA la excepción previa de “*falta de reclamación administrativa*” (ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones), propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 55 a 323 en archivo No. 02 del expediente digital.

Quinto: DESISTASE de los requerimientos solicitados a las entidades demandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Sexto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que obran a folio 24 a 47, en archivo No. 09 del expediente digital.

Séptimo: NIEGUESE OFICIAR al ente territorial nominador, con el objetivo de certificar si las cesantías correspondientes al año 2020, fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a nombre del docente accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Octavo: NIEGUESE OFICIAR a la Secretaría de Educación, para que aporte los respectivos documentos y constatar la veracidad del mismos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Noveno: Ciérrese el período probatorio.

Decimo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14de096288252ad2ff97cd67af81972c172b221b709bc51adde644fd1be577ec
Documento generado en 03/11/2023 03:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OLIDES IVETH AVENDAÑO ROBLES

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00263-00

TEMA: Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, cierre periodo probatorio y correr traslado para alegatos de conclusión en esta jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
09/08/2023	10/08/2023	11/08/2022	22/09/2023	06/10/2023

- El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 20 de septiembre de 2023, y propuso excepciones previas y mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de reclamación administrativa”*.
- El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 18 de septiembre de 2023, y propuso excepciones mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y caducidad”*

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, Departamento del Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024211- CES2022EE015920 del 17 de noviembre de 2022, Jose Miguel Chacon Cuadro, profesional especializado jurídica Secretaria de Educación mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Así como, pretensión encaminada a que, se declare que el demandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la entidad territorial Departamento del Cesar - Secretaria de Educación, de manera solidaria, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo anterior, se observa que, el acto administrativo fue proferido por el Departamento, Cesar, y pretensiones que vinculan a la entidad Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que existe una la relación procesal que se establece entre el demandante y los demandados, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras, la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta a los demandados.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, Departamento del Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

En atención a la excepción de *“falta de reclamación administrativa”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la contestación de demanda, la cual se relaciona con la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

“(…) Revisadas las documentales allegadas con el escrito demanda se observa que si bien adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación o Municipio – Secretaria de Educación Departamental y/o Municipal”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.

Ahora bien, Fiduprevisora S.A., no es una autoridad administrativa ya que simplemente esta es una entidad FIDUCIARIA está encargada de “Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –EL FONDO-, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo”.

En ese orden de ideas, es de suma importancia teniendo en cuenta que afecta el debido proceso, para que en sede administrativa se manifestaran mis representadas, por lo cual solicito su señoría declare probada la presente excepción y se declare terminado el proceso ordenando acudir a la vía administrativa para que de esta forma quede agotada por parte del hoy demandante ante mis representadas. (…)

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “*Gobernación o Municipio – Secretaria de Educación Departamental y/o Municipal*”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto en las pretensiones de la demanda, junto con sus respectivas pruebas, se observa un acto administrativo No. CES2022ER024211- CES2022EE015920 del 17 de noviembre de 2022, expedido por el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, de la petición elevada el 01 de noviembre de 2022, así la cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Fecha de notificación del acto administrativo	Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial - Entrega del acta de conciliación	Fecha de radicación de la demanda
17 de noviembre de 2022	21 de febrero de 2023 - 17 de mayo de 2023	25 de mayo de 2023 EN TÉRMINO

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso el acto administrativo identificado como CES2022ER024211- CES2022EE015920 del 17 de noviembre de 2022, mediante el cual se niega a la docente oficial OLIDES IVETH AVENDAÑO ROBLES, el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías en el FOMAG establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y se niega el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, se encuentra ajustado a derecho o por el contrario está viciado de nulidad.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó y solicitó las pruebas que se indican a folio 45 a 49 en archivo No. 02 del expediente digital.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, aportó y solicitó las pruebas que se indican a folio 24 a 25 en archivo No. 08 del expediente digital (contestación de la demanda).

La parte demandada Departamento del Cesar, solicitó las pruebas que se indican a folio 17 en archivo No. 09 del expediente digital (contestación de la demanda).

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 55 a 318 en archivo No. 02 del expediente digital.
- B. La parte demandante solicitó en la presentación de la demanda lo siguiente:

“(…) 1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta

información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. (...)” (auto del 23 de junio de 2023, archivo No. 5 del expediente digital)

Se DESISTIRÁ de los requerimientos, toda vez que, no son necesarios en el presente proceso, y con lo aportados en el expediente, el despacho puede dictar sentencia.

PARTE DEMANDADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

C. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada al contestar la demanda, que obran a folio 27 a 49, y 95 a 98 en archivo No. 08 del expediente digital.

D. NIEGUESE OFICIAR al ente territorial a fin de que allegue al plenario Copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas al docente demandante, toda vez que, con los documentos aportados en expediente el despacho puede dictar sentencia.

E. NIEGUESE OFICIAR al ente territorial para que informe la fecha en que remitió la información correspondiente a la liquidación de los intereses a las cesantías para la anualidad 2020 y 2021 al MEN- FOMAG del docente accionante. Toda

vez que, con los documentos aportados en expediente el despacho puede dictar sentencia.

DEPARTAMENTO DEL CESAR:

F. NIEGUESE OFICIAR a la Secretaría de Educación, para que aporte los respectivos documentos y constatar la veracidad del mismos, toda vez que, las copias se presumen auténticas, artículo 244 del CGP, por remisión del artículo 306 del CPACA.

Se deja constancia que con los documentos aportados en la presentación de la demanda, junto con sus respectivas contestaciones, y los allegados a través del requerimiento previo, el despacho puede dictar sentencia.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el Departamento Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLARASE NO PROBADA la excepción previa de “*falta de reclamación administrativa*” (ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones), propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 55 a 318 en archivo No. 02 del expediente digital.

Quinto: DESISTASE de los requerimientos solicitados a las entidades demandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Sexto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que obran a folio 27 a 49, y 95 a 98 en archivo No. 08 del expediente digital.

Séptimo: NIEGUESE Oficiar al ente territorial a fin de que allegue al plenario Copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas

al docente demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Octavo: NIEGUESE OFICIAR al ente territorial para que informe la fecha en que remitió la información correspondiente a la liquidación de los intereses a las cesantías para la anualidad 2020 y 2021 al MEN- FOMAG del docente accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Noveno: NIEGUESE OFICIAR a la Secretaría de Educación, para que aporte los respectivos documentos y constatar la veracidad del mismos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Decimo: Ciérrese el período probatorio.

Undécimo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy ____ de ____ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd0ab5f58f15bbef12df485a7f5c6125ea8acfda98f775eabdd7f8f8af6904a**

Documento generado en 03/11/2023 03:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA ANGELICA QUINTERO MARTINEZ

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00264-00

TEMA: Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, cierre periodo probatorio y correr traslado para alegatos de conclusión en esta jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
09/08/2023	10/08/2023	11/08/2022	22/09/2023	06/10/2023

- El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 20 de septiembre de 2023, y propuso excepciones previas y mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de reclamación administrativa”*.
- El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 18 de septiembre de 2023, y propuso excepciones mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y caducidad”*

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, Departamento del Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER025285- CES2022EE016069 del 21 de noviembre de 2022, Jose Miguel Chacon Cuadro, profesional especializado jurídica Secretaria de Educación mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Así como, pretensión encaminada a que, se declare que el demandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la entidad territorial Departamento del Cesar - Secretaria de Educación, de manera solidaria, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo anterior, se observa que, el acto administrativo fue proferido por el Departamento, Cesar, y pretensiones que vinculan a la entidad Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que existe una la relación procesal que se establece entre el demandante y los demandados, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras, la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta a los demandados.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, Departamento del Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

En atención a la excepción de *“falta de reclamación administrativa”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la contestación de demanda, la cual se relaciona con la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

“(…) Revisadas las documentales allegadas con el escrito demanda se observa que si bien adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación o Municipio – Secretaria de Educación Departamental y/o Municipal”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.

Ahora bien, Fiduprevisora S.A., no es una autoridad administrativa ya que simplemente esta es una entidad FIDUCIARIA está encargada de “Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –EL FONDO-, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo”.

En ese orden de ideas, es de suma importancia teniendo en cuenta que afecta el debido proceso, para que en sede administrativa se manifestaran mis representadas, por lo cual solicito su señoría declare probada la presente excepción y se declare terminado el proceso ordenando acudir a la vía administrativa para que de esta forma quede agotada por parte del hoy demandante ante mis representadas. (…)

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “*Gobernación o Municipio – Secretaria de Educación Departamental y/o Municipal*”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto en las pretensiones de la demanda, junto con sus respectivas pruebas, se observa un acto administrativo No. CES2022ER025285 - CES2022EE016069 del 21 de noviembre de 2022, expedido por el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, de la petición elevada el 11 de noviembre de 2022, así las cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Fecha de notificación del acto administrativo	Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial - Entrega del acta de conciliación	Fecha de radicación de la demanda
21 de noviembre de 2022	21 de febrero de 2023 - 17 de mayo de 2023	25 de mayo de 2023 EN TÉRMINO

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso el acto administrativo identificado como CES2022ER025285 - CES2022EE016069 del 21 de noviembre de 2022, mediante el cual se niega a la docente oficial MARIA ANGELICA QUINTERO MARTINEZ, el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías en el FOMAG establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y se niega el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, se encuentra ajustado a derecho o por el contrario está viciado de nulidad.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó y solicitó las pruebas que se indican a folio 45 a 49 en archivo No. 02 del expediente digital.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, aportó y solicitó las pruebas que se indican a folio 24 a 25 en archivo No. 08 del expediente digital (contestación de la demanda).

La parte demandada Departamento del Cesar, solicitó las pruebas que se indican a folio 17 en archivo No. 09 del expediente digital (contestación de la demanda).

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 55 a 322 en archivo No. 02 del expediente digital.
- B. La parte demandante solicitó en la presentación de la demanda lo siguiente:

“(…) 1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta

información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. (...)” (auto del 23 de junio de 2023, archivo No. 5 del expediente digital)

Se DESISTIRÁ de los requerimientos, toda vez que, no son necesarios en el presente proceso, y con lo aportados en el expediente, el despacho puede dictar sentencia.

PARTE DEMANDADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

C. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada al contestar la demanda, que obran a folio 27 a 49, y 95 a 98 en archivo No. 08 del expediente digital.

D. NIEGUESE OFICIAR al ente territorial a fin de que allegue al plenario Copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas al docente demandante, toda vez que, con los documentos aportados en expediente el despacho puede dictar sentencia.

E. NIEGUESE OFICIAR al ente territorial para que informe la fecha en que remitió la información correspondiente a la liquidación de los intereses a las cesantías para la anualidad 2020 y 2021 al MEN- FOMAG del docente accionante. Toda

vez que, con los documentos aportados en expediente el despacho puede dictar sentencia.

DEPARTAMENTO DEL CESAR:

F. NIEGUESE OFICIAR a la Secretaría de Educación, para que aporte los respectivos documentos y constatar la veracidad del mismos, toda vez que, las copias se presumen auténticas, artículo 244 del CGP, por remisión del artículo 306 del CPACA.

Se deja constancia que con los documentos aportados en la presentación de la demanda, junto con sus respectivas contestaciones, y los allegados a través del requerimiento previo, el despacho puede dictar sentencia.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el Departamento Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLARASE NO PROBADA la excepción previa de “*falta de reclamación administrativa*” (ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones), propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 55 a 322 en archivo No. 02 del expediente digital.

Quinto: DESISTASE de los requerimientos solicitados a las entidades demandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Sexto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que obran a folio 27 a 49, y 95 a 98 en archivo No. 08 del expediente digital.

Séptimo: NIEGUESE OFICIAR al ente territorial a fin de que allegue al plenario Copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas

al docente demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Octavo: NIEGUESE OFICIAR al ente territorial para que informe la fecha en que remitió la información correspondiente a la liquidación de los intereses a las cesantías para la anualidad 2020 y 2021 al MEN- FOMAG del docente accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Noveno: NIEGUESE OFICIAR a la Secretaría de Educación, para que aporte los respectivos documentos y constatar la veracidad del mismos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Decimo: Ciérrese el período probatorio.

Undécimo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy ____ de ____ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42556b240872f460a881e304c2def39f58a288344e97f720a1efe1f2b5636818**

Documento generado en 03/11/2023 03:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FABIO ARMANDO PIEDRAHITA OSPINA

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00288-00

TEMA: Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, cierre periodo probatorio y correr traslado para alegatos de conclusión en esta jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
09/08/2023	10/08/2023	11/08/2022	22/09/2023	06/10/2023

- El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 20 de septiembre de 2023, y propuso excepciones mixtas de “*caducidad, prescripción, y falta de legitimación en la causa por pasiva*”; el despacho resolverá la prescripción en la sentencia.
- El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 18 de septiembre de 2023, y propuso excepciones mixtas de “*falta de legitimación en la causa por pasiva, y caducidad*”

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Entidad, Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar a nulidad del acto administrativo expreso identificado como *OFICIO-RESOLUCION N° CES2022ER023109-CES2022EE015332 de fecha 08 DE NOVIEMBRE DE 2022* expedida por Jose Miguel Chacon Cuadro, quien es profesional especializado jurídica, de la petición radicada ante la departamento del cesar y la nación – ministerio de educación nacional - FOMAG que niega el reconocimiento de la sanción moratoria al demandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

Y, pretensión encaminada, a que, el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la Sanción por Mora al Departamento del Cesar, establecida en la ley 1071 de 2006 al demandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía, de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

Así como, al reconocimiento y pago de la sanción por mora a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, Fiduprevisora, establecida en la ley 1071 de 2006 al demandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías al demandante.

Por lo anterior, se observa que el acto administrativo fue proferido por la entidad departamento del Cesar, y se encuentran pretensiones que vinculan a la entidad Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, por lo que, existe una la relación procesal que se establece entre el demandante y los demandados, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras, la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta a los demandados.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso y, será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y como se trata de una excepción mixta, el despacho la resolverá en la sentencia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al determinarse si le asiste derecho o no, al señor FABIO ARMANDO PIEDRAHITA OSPINA, al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consignada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, y la ley 1955 de 2019, como consecuencia del presunto pago tardío de sus cesantías.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 19 en archivo No. 02 del expediente digital.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aportó las pruebas que se indican a folio 18 en archivo No. 08 del expediente digital.

La parte demandada Departamento del Cesar, solicitó las pruebas que se indican a folio 17 en archivo No. 09 del expediente digital.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 23 a 40 en archivo No. 02 del expediente digital.

PARTE DEMANDADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- B. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada al contestar la demanda, que obran a folio 20 a 42, y 88 a 91 en archivo No. 8 del expediente digital.

DEPARTAMENTO DEL CESAR

- C. NIEGUESE OFICIAR a la Secretaría de Educación, para que aporte los respectivos documentos y constatar la veracidad del mismos, toda vez que, las copias se presumen auténticas, artículo 244 del CGP, por remisión del artículo 306 del CPACA.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: APLACESE para la sentencia las excepcion mixta de “*caducidad*” propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: APLACESE para la sentencia la excepción mixta de “*prescripción*” propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 23 a 40 en archivo No. 02 del expediente digital.

Quinto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada al contestar la demanda, que obran a folio 20 a 42, y 88 a 91 en archivo No. 8 del expediente digital.

Sexto: NIEGUESE OFICIAR a la Secretaría de Educación, para que aporte los respectivos documentos y constatar la veracidad del mismos, toda vez que, las copias se presumen auténticas, artículo 244 del CGP, por remisión del artículo 306 del CPACA.

Séptimo: Ciérrese el período probatorio.

Octavo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59385c051fc6298a91f301ef791d76b4624ceb716f7824236f9ad0f2c7c844cd
Documento generado en 03/11/2023 03:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LINA ESTHER SANTANA HERNANDEZ

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00294-00

TEMA: Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, cierre periodo probatorio y correr traslado para alegatos de conclusión en esta jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
09/08/2023	10/08/2023	11/08/2022	22/09/2023	06/10/2023

- El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 18 de septiembre de 2023, y propuso excepciones mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y caducidad”*
- El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 21 de septiembre de 2023, y propuso excepciones mixtas de *“caducidad, prescripción, y falta de legitimación en la causa por pasiva”*; el despacho resolverá la prescripción en la sentencia.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Entidad, Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar a nulidad del acto administrativo expreso identificado como *CES2022ER028457 - CES2023EE000214 de fecha 04 DE ENERO DE 2023* expedida por Wladimir Senegoyd Pino Sanjur, quien es profesional universitario jurídica, de la petición radicada ante la departamento del Cesar y la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG que niega el reconocimiento de la sanción moratoria al demandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

Y, pretensión encaminada, a que, el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la Sanción por Mora al Departamento del Cesar, establecida en la ley 1071 de 2006 al demandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía, de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

Así como, al reconocimiento y pago de la sanción por mora a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, Fiduprevisora, establecida en la ley 1071 de 2006 al demandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías al demandante.

Por lo anterior, se observa que el acto administrativo fue proferido por la entidad departamento del Cesar, y se encuentran pretensiones que vinculan a la entidad Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, por lo que, existe una la relación procesal que se establece entre el demandante y los demandados, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras, la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta a los demandados.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso y, será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Fecha de notificación del acto administrativo	Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial - Entrega del acta de conciliación	Fecha de radicación de la demanda
04 de enero de 2023	27 de febrero de 2023 - 01 de junio de 2023	07 de junio de 2023 EN TÉRMINO

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al determinarse si le asiste derecho o no, a la señora LINA ESTHER SANTANA HERNANDEZ, al reconocimiento y pago de la

indemnización moratoria consignada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, y la ley 1955 de 2019, como consecuencia del presunto pago tardío de sus cesantías.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 15 en archivo No. 02 del expediente digital.

La parte demandada Departamento del Cesar, solicitó las pruebas que se indican a folio 17 en archivo No. 08 del expediente digital.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aportó las pruebas que se indican a folio 18 en archivo No. 09 del expediente digital.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 21 a 38 en archivo No. 02 del expediente digital.

DEPARTAMENTO DEL CESAR

- B. NIEGUESE OFICIAR a la Secretaría de Educación, para que aporte los respectivos documentos y constatar la veracidad del mismos, toda vez que, las copias se presumen auténticas, artículo 244 del CGP, por remisión del artículo 306 del CPACA.

PARTE DEMANDADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- C. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada al contestar la demanda, que obran a folio 75 a 77 en archivo No. 09 del expediente digital.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLARESE NO PRONADA la excepcion mixta de “*caducidad*” propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

del Magisterio, y Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: APLACESE para la sentencia la excepción mixta de “*prescripción*” propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 21 a 38 en archivo No. 02 del expediente digital.

Quinto: NIEGUESE OFICIAR a la Secretaría de Educación, para que aporte los respectivos documentos y constatar la veracidad del mismos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Sexto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que obran a folio 75 a 77 en archivo No. 09 del expediente digital.

Séptimo: Ciérrese el período probatorio.

Octavo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy de de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97b68500ea24e7d212a9aac6557be5116399fb4b63602ef1d7e739cf252dce92
Documento generado en 03/11/2023 03:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE DÍAZ MORENO

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00296-00

TEMA: Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, cierre periodo probatorio y correr traslado para alegatos de conclusión en esta jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
09/08/2023	10/08/2023	11/08/2022	22/09/2023	06/10/2023

- El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 20 de septiembre de 2023, y propuso excepción mixta de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*
- El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 18 de septiembre de 2023, y propuso excepciones mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y caducidad”*

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la

Entidad, Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar a nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 22 de mayo de 2022, de la petición radicada ante el Departamento Del Cesar y la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG que niega el reconocimiento de la sanción moratoria al demandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

Y, pretensión encaminada, a que, el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la Sanción por Mora al Departamento del Cesar, establecida en la ley 1071 de 2006 al demandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía, de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

Así como, al reconocimiento y pago de la sanción por mora a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, Fiduprevisora, establecida en la ley 1071 de 2006 al demandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que

quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías al demandante.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades Departamento del Cesar, y Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, y pretensiones que los vinculan, por lo que, existe una la relación procesal que se establece entre el demandante y los demandados, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras, la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta a los demandados.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso y, será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al determinarse si le asiste derecho o no, al señor EDGAR ENRIQUE DÍAZ MORENO, al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consignada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, y la ley 1955 de 2019, como consecuencia del presunto pago tardío de sus cesantías.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 19 en archivo No. 02 del expediente digital.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitó las pruebas que se indican a folio 18 en archivo No. 08 del expediente digital y aportó las pruebas que se indican a folio 21 a 43, y 89 a 92 en archivo No. 08 del expediente digital.

La parte demandada Departamento del Cesar, solicitó las pruebas que se indican a folio 17 en archivo No. 09 del expediente digital.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 24 a 37 en archivo No. 02 del expediente digital.

PARTE DEMANDADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- B. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada al contestar la demanda, que obran a folio 21 a 43, y 89 a 92 en archivo No. 08 del expediente digital.

DEPARTAMENTO DEL CESAR

- C. NIEGUESE OFICIAR a la Secretaría de Educación, para que aporte los respectivos documentos y constatar la veracidad del mismos, toda vez que, las copias se presumen auténticas, artículo 244 del CGP, por remisión del artículo 306 del CPACA.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLARESE NO PRONADA la excepcion mixta de “*caducidad*” propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 24 a 37 en archivo No. 02 del expediente digital.

Cuarto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio, que obran a folio 21 a 43, y 89 a 92 en archivo No. 08 del expediente digital.

Quinto: NIEGUESE OFICIAR a la Secretaría de Educación, para que aporte los respectivos documentos y constatar la veracidad del mismos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Sexto: Ciérrese el período probatorio.

Séptimo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03247caf0d2726a458093ee1095ead72206f330094a2a1d276f60e58f7a75092

Documento generado en 03/11/2023 03:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MILADIS RODRIGUEZ NIETO

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00300-00

TEMA: Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, cierre periodo probatorio y correr traslado para alegatos de conclusión en esta jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
09/08/2023	10/08/2023	11/08/2022	22/09/2023	06/10/2023

- El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 18 de septiembre de 2023, y propuso excepciones mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y caducidad”*
- La Fiduciaria la Previsora S.A., FIDUPREVISORA S.A, presentó contestación de la demanda el 19 de septiembre de 2023, y propuso excepción mixta de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*

- El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 20 de septiembre de 2023, y propuso excepción mixta de *“caducidad, prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva”*, el despacho resolverá la prescripción en la sentencia.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Entidad, Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A., Fiduprevisora S.A, y Departamento del Cesar de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar a nulidad del acto administrativo expreso identificado como *OFICIO- RESOLUCIÓN No. CES2023ER002809-CES2023EE005204* de fecha 02 de marzo de 2023 expedida por Jose Miguel Chacon Cuadro, quien es profesional Especializado Jurídica, mediante el cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria al demandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019..

Y, pretensión encaminada, a que, el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la Sanción por Mora al Departamento del Cesar, establecida en la ley 1071

de 2006 al demandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía, de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

Así como, al reconocimiento y pago de la sanción por mora a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, - Fiduprevisora, establecida en la ley 1071 de 2006 al demandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías al demandante.

Por lo anterior, se observa que el acato administrativo fuer proferido por la entidad Departamento del Cesar, y pretensiones que vinculan al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio y Fiduprevisora por lo que, existe una la relación procesal que se establece entre el demandante y los demandados, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras, la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta a los demandados.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, Fiduprevisora, y Departamento del Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso y, será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Fecha de notificación del acto administrativo	Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial - Entrega del acta de conciliación	Fecha de radicación de la demanda
02 de marzo de 2023	24 de marzo de 2023 - 03 de mayo de 2023	09 de junio de 2023 EN TÉRMINO

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al determinarse si le asiste derecho o no, a la señora MILADIS RODRIGUEZ NIETO, al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consignada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, y la ley 1955 de 2019, como consecuencia del presunto pago tardío de sus cesantías.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 13 a 14 en archivo No. 02 del expediente digital.

La parte demandada Departamento del Cesar, solicitó las pruebas que se indican a folio 17 en archivo No. 08 del expediente digital.

La parte demandada Fiduciaria la Previsora S.A., Fiduprevisora S.A, No aportó ni solicitó pruebas.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aportó las pruebas que se indican a folio 18 en archivo No. 10 del expediente digital.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 20 a 37 en archivo No. 02 del expediente digital.

PARTE DEMANDADA:

DEPARTAMENTO DEL CESAR

- B. NIEGUESE OFICIAR a la Secretaría de Educación, para que aporte los respectivos documentos y constatar la veracidad del mismos, toda vez que, las copias se presumen auténticas, artículo 244 del CGP, por remisión del artículo 306 del CPACA.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- C. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada al contestar la demanda, que obran a folio 20 a 22 en archivo No. 10 del expediente digital.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la

sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLARESE NO PRONADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el Departamento del Cesar y Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: APLACESE para la sentencia, la excepción mixta de “*prescripción*” propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora, y Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 20 a 37 en archivo No. 02 del expediente digital.

Quinto: NIEGUESE OFICIAR a la Secretaría de Educación, para que aporte los respectivos documentos y constatar la veracidad del mismos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Sexto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que obran a folio 20 a 22 en archivo No. 10 del expediente digital.

Séptimo: Ciérrese el período probatorio.

Octavo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94ebbbaef5251023ae9081d7afed4c4e82b22f3909d38bfb4712e978fce970c9
Documento generado en 03/11/2023 03:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALICIA PACHON GOMEZ

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00302-00

TEMA: Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, cierre periodo probatorio y correr traslado para alegatos de conclusión en esta jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
09/08/2023	10/08/2023	11/08/2022	22/09/2023	06/10/2023

- El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 18 de septiembre de 2023, y propuso excepciones mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y caducidad”*
- El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 21 de septiembre de 2023, y propuso excepción mixta de *“caducidad, prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva”*, el despacho resolverá la prescripción en la sentencia.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Entidad, Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar a nulidad del acto administrativo expreso identificado como *OFICIO- RESOLUCIÓN No. CES2023ER002729-CES2023EE005205 de fecha 02 DE MARZO DE 2023* expedida por Jose Miguel Chacon Cuadro, quien es profesional Especializado Jurídica, mediante el cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria al demandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019..

Y, pretensión encaminada, a que, el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la Sanción por Mora al Departamento del Cesar, establecida en la ley 1071 de 2006 al demandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía, de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

Así como, al reconocimiento y pago de la sanción por mora a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, - Fiduprevisora, establecida en la ley 1071 de

2006 al demandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías al demandante.

Por lo anterior, se observa que el acato administrativo fuer proferido por la entidad Departamento del Cesar, y pretensiones que vinculan al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, por lo que, existe una la relación procesal que se establece entre el demandante y los demandados, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras, la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta a los demandados.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso y, será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Fecha de notificación del acto administrativo	Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial - Entrega del acta de conciliación	Fecha de radicación de la demanda
02 de marzo de 2023	24 de marzo de 2023 - 24 de mayo de 2023	13 de junio de 2023 EN TÉRMINO

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al determinarse si le asiste derecho o no, a la señora ALICIA PACHON GOMEZ, al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consignada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, y la ley 1955 de 2019, como consecuencia del presunto pago tardío de sus cesantías.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 13 a 14 en archivo No. 02 del expediente digital.

La parte demandada Departamento del Cesar, solicitó las pruebas que se indican a folio 17 en archivo No. 08 del expediente digital.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aportó las pruebas que se indican a folio 18 en archivo No. 09 del expediente digital.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 19 a 33 en archivo No. 02 del expediente digital.

PARTE DEMANDADA:

DEPARTAMENTO DEL CESAR

- B. NIEGUESE OFICIAR a la Secretaría de Educación, para que aporte los respectivos documentos y constatar la veracidad del mismos, toda vez que, las copias se presumen auténticas, artículo 244 del CGP, por remisión del artículo 306 del CPACA.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- C. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada al contestar la demanda, que obran a folio 20 a 22 en archivo No. 09 del expediente digital.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLARESE NO PRONADA la excepcion mixta de “*caducidad*” propuesta por el Departamento del Cesar y Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: APLACESE para la sentencia, la excepción mixta de “*prescripción*” propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 19 a 33 en archivo No. 02 del expediente digital

Quinto: NIEGUESE OFICIAR a la Secretaría de Educación, para que aporte los respectivos documentos y constatar la veracidad del mismos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Sexto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que obran a folio 20 a 22 en archivo No. 09 del expediente digital.

Séptimo: Ciérrese el período probatorio.

Octavo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy de de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67ef0061904f855477bd01255bf9acfe138e0cc8de151a0e463a2a1025a6a87e
Documento generado en 03/11/2023 03:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MILADIS RODRIGUEZ NIETO

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00300-00

TEMA: Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, cierre periodo probatorio y correr traslado para alegatos de conclusión en esta jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
09/08/2023	10/08/2023	11/08/2022	22/09/2023	06/10/2023

- El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 18 de septiembre de 2023, y propuso excepciones mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y caducidad”*
- La Fiduciaria la Previsora S.A., FIDUPREVISORA S.A, presentó contestación de la demanda el 19 de septiembre de 2023, y propuso excepción mixta de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*

- El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 20 de septiembre de 2023, y propuso excepción mixta de *“caducidad, prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva”*, el despacho resolverá la prescripción en la sentencia.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Entidad, Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A., Fiduprevisora S.A, y Departamento del Cesar de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar a nulidad del acto administrativo expreso identificado como *OFICIO- RESOLUCIÓN No. CES2023ER002809-CES2023EE005204* de fecha 02 de marzo de 2023 expedida por Jose Miguel Chacon Cuadro, quien es profesional Especializado Jurídica, mediante el cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria al demandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019..

Y, pretensión encaminada, a que, el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la Sanción por Mora al Departamento del Cesar, establecida en la ley 1071

de 2006 al demandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía, de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

Así como, al reconocimiento y pago de la sanción por mora a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, - Fiduprevisora, establecida en la ley 1071 de 2006 al demandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías al demandante.

Por lo anterior, se observa que el acato administrativo fuer proferido por la entidad Departamento del Cesar, y pretensiones que vinculan al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio y Fiduprevisora por lo que, existe una la relación procesal que se establece entre el demandante y los demandados, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras, la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta a los demandados.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, Fiduprevisora, y Departamento del Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso y, será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Fecha de notificación del acto administrativo	Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial - Entrega del acta de conciliación	Fecha de radicación de la demanda
02 de marzo de 2023	24 de marzo de 2023 - 03 de mayo de 2023	09 de junio de 2023 EN TÉRMINO

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al determinarse si le asiste derecho o no, a la señora MILADIS RODRIGUEZ NIETO, al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consignada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, y la ley 1955 de 2019, como consecuencia del presunto pago tardío de sus cesantías.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 13 a 14 en archivo No. 02 del expediente digital.

La parte demandada Departamento del Cesar, solicitó las pruebas que se indican a folio 17 en archivo No. 08 del expediente digital.

La parte demandada Fiduciaria la Previsora S.A., Fiduprevisora S.A, No aportó ni solicitó pruebas.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aportó las pruebas que se indican a folio 18 en archivo No. 10 del expediente digital.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 20 a 37 en archivo No. 02 del expediente digital.

PARTE DEMANDADA:

DEPARTAMENTO DEL CESAR

- B. NIEGUESE OFICIAR a la Secretaría de Educación, para que aporte los respectivos documentos y constatar la veracidad del mismos, toda vez que, las copias se presumen auténticas, artículo 244 del CGP, por remisión del artículo 306 del CPACA.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- C. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada al contestar la demanda, que obran a folio 20 a 22 en archivo No. 10 del expediente digital.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la

sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLARESE NO PRONADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el Departamento del Cesar y Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: APLACESE para la sentencia, la excepción mixta de “*prescripción*” propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora, y Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 20 a 37 en archivo No. 02 del expediente digital.

Quinto: NIEGUESE OFICIAR a la Secretaría de Educación, para que aporte los respectivos documentos y constatar la veracidad del mismos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Sexto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que obran a folio 20 a 22 en archivo No. 10 del expediente digital.

Séptimo: Ciérrese el período probatorio.

Octavo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ebbbaef5251023ae9081d7afed4c4e82b22f3909d38bfb4712e978fce970c9**
Documento generado en 03/11/2023 03:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALICIA PACHON GOMEZ

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00302-00

TEMA: Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, cierre periodo probatorio y correr traslado para alegatos de conclusión en esta jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
09/08/2023	10/08/2023	11/08/2022	22/09/2023	06/10/2023

- El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 18 de septiembre de 2023, y propuso excepciones mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y caducidad”*
- El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 21 de septiembre de 2023, y propuso excepción mixta de *“caducidad, prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva”*, el despacho resolverá la prescripción en la sentencia.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Entidad, Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar a nulidad del acto administrativo expreso identificado como *OFICIO- RESOLUCIÓN No. CES2023ER002729-CES2023EE005205 de fecha 02 DE MARZO DE 2023* expedida por Jose Miguel Chacon Cuadro, quien es profesional Especializado Jurídica, mediante el cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria al demandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019..

Y, pretensión encaminada, a que, el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la Sanción por Mora al Departamento del Cesar, establecida en la ley 1071 de 2006 al demandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía, de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

Así como, al reconocimiento y pago de la sanción por mora a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, - Fiduprevisora, establecida en la ley 1071 de

2006 al demandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías al demandante.

Por lo anterior, se observa que el acato administrativo fuer proferido por la entidad Departamento del Cesar, y pretensiones que vinculan al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, por lo que, existe una la relación procesal que se establece entre el demandante y los demandados, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras, la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta a los demandados.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso y, será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Fecha de notificación del acto administrativo	Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial - Entrega del acta de conciliación	Fecha de radicación de la demanda
02 de marzo de 2023	24 de marzo de 2023 - 24 de mayo de 2023	13 de junio de 2023 EN TÉRMINO

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al determinarse si le asiste derecho o no, a la señora ALICIA PACHON GOMEZ, al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consignada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, y la ley 1955 de 2019, como consecuencia del presunto pago tardío de sus cesantías.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 13 a 14 en archivo No. 02 del expediente digital.

La parte demandada Departamento del Cesar, solicitó las pruebas que se indican a folio 17 en archivo No. 08 del expediente digital.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aportó las pruebas que se indican a folio 18 en archivo No. 09 del expediente digital.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 19 a 33 en archivo No. 02 del expediente digital.

PARTE DEMANDADA:

DEPARTAMENTO DEL CESAR

- B. NIEGUESE OFICIAR a la Secretaría de Educación, para que aporte los respectivos documentos y constatar la veracidad del mismos, toda vez que, las copias se presumen auténticas, artículo 244 del CGP, por remisión del artículo 306 del CPACA.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- C. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada al contestar la demanda, que obran a folio 20 a 22 en archivo No. 09 del expediente digital.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLARESE NO PRONADA la excepcion mixta de “*caducidad*” propuesta por el Departamento del Cesar y Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: APLACESE para la sentencia, la excepción mixta de “*prescripción*” propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 19 a 33 en archivo No. 02 del expediente digital

Quinto: NIEGUESE OFICIAR a la Secretaría de Educación, para que aporte los respectivos documentos y constatar la veracidad del mismos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Sexto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que obran a folio 20 a 22 en archivo No. 09 del expediente digital.

Séptimo: Ciérrese el período probatorio.

Octavo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy de de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67ef0061904f855477bd01255bf9acfe138e0cc8de151a0e463a2a1025a6a87e
Documento generado en 03/11/2023 03:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSORCIO AULAS RINCON HONDO
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIRIGUANA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00330-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse frente a la liquidación del crédito de este proceso allegada por la parte ejecutante, frente a la cual parte ejecutada no formuló objeción. En ese sentido, antes de proveer sobre la aprobación de la liquidación del crédito y pronunciarse frente a la objeción, el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia;

II. DISPONE

PRIMERO: Remítase el presente expediente al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del presente asunto, para ello deberá tener en cuenta la providencia que ordena seguir adelante la ejecución de fecha diecinueve (19) de octubre del 2023, la liquidación aportada por la parte ejecutante. Una vez se allegue la liquidación por el Profesional Universitario Grado 12, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda. Por secretaría hágase las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 07 de noviembre de 2023. Hora 08:00 a.m. YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



Firmado Por:
Víctor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9225143eb9d8cfeeb25a5dbdc23bdc0d889a29ea8b1f4c912acc203874060c3**

Documento generado en 03/11/2023 03:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de noviembre el año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSORCIO AULAS RINCON HONDO
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIRIGUANA – CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00330-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

En atención a la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, se ordenará la medida de embargo y retención de los siguientes conceptos:

1. De los dineros que tenga o llegase a tener la entidad ejecutada ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIRIGUANA – CESAR, con NIT 800096585 – 0 representada legalmente por el señor CARLOS IVAN CAAMAÑO CUADRO, depositadas en cuentas corrientes y de ahorro, por concepto de RECURSOS PROPIOS en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR Y BANCO BBVA.

Limítese la medida hasta la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$210.000.000) M/CTE. Ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del código General del Proceso. Ofíciase por secretaria, a las entidades bancarias, de la orden de embargo haciendo las prevenciones que señala el artículo 599 del CGP en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del código de comercio.

Niéguese la orden de embargo y retención de los dineros de carácter inembargable.

-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 07 de NOVIEMBRE de 2023 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e232546310c7ba437d99d0572e31d92dd6556499531aaadd81a00d04f2a1e28d
Documento generado en 03/11/2023 03:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JESUS MARIA LIZCANO POVEDA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00522-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por JESUS MARIA LIZCANO POVEDA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 11 de octubre de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la



SC5780-58

acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por JESUS MARIA LIZCANO POVEDA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SÉPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se

sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de JESUS MARIA LIZCANO POVEDA identificado CC. No. 88.229.022, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha. Así mismo, deberá allegar con destino al presente proceso, la siguiente información:

- A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de JESUS MARIA LIZCANO POVEDA identificado CC. No. 88.229.022, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de JESUS MARIA LIZCANO POVEDA identificado CC. No. 88.229.022, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar a JESUS MARIA LIZCANO POVEDA identificado CC. No. 88.229.022, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

- A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 07 de noviembre de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab28d6d5fbaa58e5a8e5c9d5fe3d49f928c6ef78d20425f8daf4cad5caff715**

Documento generado en 03/11/2023 03:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CARMELO ALBERTO MELENDEZ ALVAREZ
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
ARJONA, BOLIVAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00540-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se informa del ingreso de una acción de cumplimiento promovida por el señor CARMELO ALBERTO MELENDEZ ALVAREZ, en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARJONA, BOLIVAR, ingresando a este despacho mediante acta de reparto de fecha 31 de octubre de 2023;

Por consiguiente, procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

La Acción de cumplimiento fue consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política con el objeto de hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza de material de ley o de un acto administrativo.

Dicha acción fue reglamentada por la ley 393 de 1997, en la cual se señaló el objeto de esta en los siguientes términos: *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”*

Así mismo, el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso: *“Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuncia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”*

Por su parte, el artículo 10 de la ley 393 de 1997, establece sobre el contenido de la demanda:

“Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad". (Subrayado propio).

Así las cosas, por reunir los requisitos contenidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, este Juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

Primero: ADMITIR la acción de cumplimiento promovida por el señor CARMELO ALBERTO MELENDEZ ALVAREZ, en Contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARJONA, BOLIVAR, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: ORDÉNESE POR SECRETARÍA, NOTIFICAR personalmente al representante legal de la demandada, por el medio más eficaz (correo electrónico, MSN, redes sociales o mensajes de voz) y entréguesele copia de la presente acción constitucional y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a este proveído.

Tercero: Infórmesele al accionado - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARJONA, BOLIVAR que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99079b89252940420ee57a722a3c32b35559df8ba088119b68863003c61723dc**
Documento generado en 03/11/2023 06:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>